



Ref.: MPA/tmg

Asunto: MEMORIA JUSTIFICATIVA de las propuestas planteadas por la Dirección General de Tributos a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2021.

Mediante la presente memoria esta Dirección General de Tributos incluye una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo, justificando su oportunidad y necesidad, para valorar su incorporación en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.

La previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, establece la necesidad de acompañar de una memoria los proyectos de Ley iniciados por los Consejeros competentes por razón de la materia:

“El procedimiento de elaboración de proyectos de ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto que incluirá una exposición de motivos e irá acompañado por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto”

El alcance de la regulación que se propone incluir en relación con los **tributos cedidos** gestionados por la Dirección General de Tributos encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la competencia para la regulación de los **tributos propios** de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se recogen en la Ley autonómica, viene habilitada por el artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo tenor uno de los recursos de las Comunidades Autónomas está constituido por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La regulación propuesta en la presente memoria justificativa obedece a un doble objetivo complementario: uno de carácter sustantivo-material, dentro de una competencia global de regulación económica general, y otro de índole estrictamente técnica dirigido a dotar de una mayor seguridad jurídica a algunos preceptos normativos.

Por todo lo expuesto, y de forma detallada, las medidas administrativas y fiscales a incluir en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2021 son las siguientes:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1	Directora General de Tributos				
2					


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
1. Adición de una nueva medida que se incluye como apartado uno de la disposición transitoria primera: “Deducción en IRPF por gastos para contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por la COVID-19”, redactado en los siguientes términos:

*“**Uno.** Deducción en IRPF por gastos para contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por la COVID-19.*

Los contribuyentes que hayan contratado personal para el cuidado de ascendientes o descendientes, como consecuencia del resultado positivo de los mismos en pruebas de COVID-19 desde el 14 de marzo de 2020 inclusive o por haber permanecido en cuarentena desde el fin del estado de alarma en adelante, podrán deducir un 15 por ciento de dichos gastos con un máximo de 300 euros por contribuyente. Esta medida será de aplicación a los contratos formalizados a partir del 14 de marzo de 2020 inclusive.

Para poder aplicarse esta deducción, el contribuyente deberá ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar. Además, deberá tener derecho a la reducción del mínimo por ascendientes o descendientes de las personas que se encuentren en esa situación de cuarentena o que hayan dado positivo en el test de COVID-19.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- que el contribuyente ejerza una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que se encuentre contratado el personal destinado al cuidado de su familiar
- que se acredite la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a Empleados del hogar-Cuidador de familias o similar para el cuidado de los menores o personas mayores.
- dicho contrato deberá haber sido realizado en el periodo comprendido a partir del 14 de marzo de 2020 inclusive, como consecuencia del resultado positivo en pruebas de COVID-19 de los ascendientes o descendientes desde esa misma fecha o bien por cuarentena de los mismos desde el fin de estado de alarma en adelante.
- que se tenga derecho al mínimo por ascendientes o descendientes en la declaración de IRPF de las personas para cuyo cuidado se contrata el personal antes mencionado.
- deberá acreditarse, de cualquier manera, posible, que el ascendiente o descendiente han dado resultado positivo en los test de COVID-19 o han sido objeto de confinamiento por contacto con personas o colectivos de riesgo.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



La situación generada por la evolución de la infección del coronavirus COVID-19 ha supuesto la adopción de una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Las medidas implantadas a nivel nacional y autonómico derivadas del estado de alarma han tenido un impacto económico que se proyecta en particular sobre determinadas personas de las que dependen el cuidado de familiares. Ello ha repercutido en su economía en el caso de haberse vistos obligados a recurrir a la contratación de personal ajeno para dichas tareas.

Con esta finalidad se incluye la medida descrita en un intento de paliar las consecuencias de índole económica que la pandemia haya podido generar en las obligaciones de cuidados familiares en determinadas personas.

2. Modificación de la de la Disposición Transitoria Primera, que quedará redactada en los siguientes términos:

“a) Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.

Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria decimoctava.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

1º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3º El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

4º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad al 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por rehabilitación en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/tora
1 Directora General de Tributos			
2			



aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

b) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja. Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en la disposición transitoria decimoctava.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

1º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 50, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2020/0633588
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/tora
1 Directora General de Tributos				
2				



La presente modificación halla su justificación en que, en el momento de legislar las deducciones de esta Disposición Transitoria Primera, la redacción del artículo 56 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas era la equivalente a la del actual artículo 50. Dicha redacción se modificó con efectos 1 de enero de 2015 (artículo Primero. Treinta de la Ley 26/20014, de 27 de noviembre) y procede, por tanto, tal y como indican las recomendaciones del SEPRI, la adecuación de la numeración a la normativa vigente en la actualidad.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Modificación del artículo 41 de la Ley 10/2007, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y cedidos.

La modificación propuesta debe justificarse como una excepción a la exigencia de formalización en documento notarial de la donación. Se contempla para el supuesto de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida y siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Esta previsión excluye la exigencia de documento público motivada en la emisión o justificación de la donación por la emisión de certificación por parte de la compañía aseguradora. De este modo se consigue aunar el principio de seguridad jurídica con la supresión de cargas de cualquier tipo innecesarias para el contribuyente.

El artículo 41 queda redactado:

“Artículo 41. Deducción en adquisiciones inter vivos.

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50 % para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento notarial. Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



2.Creación de una Sección y nueva previsión del artículo 42.

Se añade una sección 3ª de Disposiciones Comunes al Capítulo III del Título II de la Ley 10/2017, de 27 de octubre y se le da nuevo contenido al artículo 42.

En los últimos tiempos la sociedad ha experimentado múltiples transformaciones. Las mismas afectan directamente a las relaciones personales y familiares dando como resultado uniones afectivas que escapan al concepto clásico de matrimonio. Las concepciones de familia existentes en la actualidad son diversas y no tienen por qué estar fundadas exclusivamente en el vínculo matrimonial para construir un modelo de vida en común.

La Administración no puede ni debe ser ajena a esta nueva realidad social. Tiene que ofrecer los cauces necesarios para hacer efectivo el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, así como garantizar el respeto a la dignidad de la persona y del resto de derechos inviolables que le son inherentes junto con el libre desarrollo de su personalidad reconocidos en el artículo 10.1 de la Carta Magna.

Por estas razones y atendiendo a los principios constitucionales y las disposiciones recogidas en el artículo 7. 2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja que obligan a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, desde el ámbito tributario se impone la necesidad apremiante de equiparar el tratamiento en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las parejas de hecho al del matrimonio.

De este modo se da coherencia y fundamento al tratamiento fiscal de las numerosas parejas de hecho existentes en nuestra comunidad que se hallen inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja creado por Decreto 30/2010, de 14 de mayo.

Se da nueva redacción en los términos mencionados. El artículo 42 pasa a regularse con el siguiente tenor literal:

**“Sección 3ª Disposiciones comunes
Artículo 42. Grupos de parentesco**

A los efectos de lo previsto en este Capítulo se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se encuentre inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja creado por Decreto 30/2010, de 14 de mayo.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



3.Cambio de ubicación sistemática y de redacción del artículo 56.

La anterior previsión de presentación telemática obligatoria existente hasta ahora para los colaboradores sociales en materia del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se amplía ahora al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ello motiva el cambio de ubicación del precepto en la estructura de la norma pasando a incluirse en el capítulo V de disposiciones comunes a dichos impuestos, tal y como corresponde.

En cuanto a los argumentos para justificar la medida adoptada podemos reproducir los que en su día motivaron dicha previsión en el otro de los Impuestos: celeridad, agilidad, fiabilidad, accesibilidad y eficacia entre otros.

De la puesta en común de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria debe resaltarse el impulso en la presentación telemática en los procedimientos administrativos y tributarios. Dicha normativa ofrece en conjunto una conexión funcional y pragmática que en puridad se encamina hacia la supresión de papel y actuaciones presenciales que a menudo obstaculizan una gestión sencilla, rápida y segura.

La positiva experiencia en estos últimos años por lo que respecta a la obligación de presentación telemática de dichos colaboradores sociales en el impuesto de transmisiones y actos jurídicos documentados avalan su ampliación a la presentación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Además de poner a su disposición la herramienta telemática pertinente para ello existe un despliegue personal profesionalizado que vía telefónica presta la ayuda y el apoyo necesarios para la formalización correcta de la mencionada presentación.

Por los motivos expuestos cambia la ubicación sistemática del artículo 56, que pasa del final del CAPÍTULO IV. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, a ser el primero del CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con la siguiente redacción:

“Artículo 56. Presentación telemática obligatoria.

Los colaboradores sociales en la gestión tributaria deberán pagar y presentar por medios telemáticos todas las autoliquidaciones propias del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588	
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y legislación concordante en la materia.

Asimismo, los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades autorizadas para colaborar en la recaudación de los tributos, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y para exceso de letras de cambio estarán obligados a pagar y presentar por vía telemática las autoliquidaciones correspondientes.”

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1. Modificación del artículo 45.2

En su previsión vigente hasta ahora se establecía:” El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía, será del 5%, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente o cesionario...”.

En el supuesto de vivienda habitual no se contemplan constitución o cesión de derechos reales por lo que a fin de consignar coherencia normativa se ha decidido optar por esta regulación que no suponga diferencias consiguiendo uniformidad en la regulación de ambos supuestos, exigiendo para ello la propiedad plena.

El artículo 45.2 queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 45. Tipos impositivos reducidos en la adquisición de vivienda habitual”

.....

2. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente será del 5%. Solo podrán aplicarse este tipo reducido los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla los requisitos antes mencionados. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág 8 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/tora	
1 Directora General de Tributos				
2				



2. Modificación del artículo 54.

El Tribunal Supremo mediante su sentencia de 11 de diciembre de 2019 analizó la relación entre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) y el Impuesto sobre el Valor Añadido en aquellas operaciones de compraventa de metales preciosos y joyas a particulares. El Tribunal concluyó que la operación está sujeta a TPO y no al IVA, posibilidad que hasta ese momento se había cuestionado. Sentada jurisprudencialmente la base para la exigencia del impuesto, la previsión del artículo 54 da un paso más avanzando en las relaciones telemáticas del obligado tributario para este supuesto.

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación han incidido directamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya fue consciente del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas aunque sin duda fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que les dio carta de naturaleza legal, al establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. En el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Un funcionamiento íntegramente electrónico que proporcione una Administración sin papel no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. La constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada.

La ley 39/2015 supuso el espaldarazo definitivo a la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas en los términos previstos de su artículo 14.

Asimismo, la normativa tributaria, en concreto el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé la utilización de tecnologías telemáticas indicando que debe ser la Administración tributaria la que promueva la utilización de las técnicas electrónicas y medios informáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Lo argumentado hace conveniente que los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos presenten su autoliquidación por medios telemáticos lo que supondrá realizar la obligación tributaria de manera más sencilla y eficaz siendo beneficioso en conjunto para conseguir una tramitación más ágil y segura.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 9 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



El artículo 54 queda redactado como sigue:

“Artículo 54. Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y presentación telemática.

Aquellos empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación, acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación.

Dicha autoliquidación debe presentarse por medios telemáticos, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y legislación concordante en la materia.

El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.”

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRIBUTOS

1.Modificación del artículo 76.

El artículo objeto de la modificación habilita al titular de la consejería con competencias en materia de hacienda para regular mediante orden una serie de materias.

Estas nuevas habilitaciones que se incluyen tienen el propósito de posibilitar que el modo de presentación de impuestos propios y cedidos sea acorde a la eficiencia y agilidad que requieran en cada momento. Se debe incluir este intento además en el marco de las nuevas tecnologías facilitando una tramitación de calidad en el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes. En este sentido las cuestiones de determinante incidencia funcional tributaria contarán con la parte decisional del titular de la consejería cuyo conocimiento y praxis harán una gestión óptima contribuyendo a una mejora no solo en el funcionamiento interno del órgano sino también en el ciudadano, máximo beneficiario de las novedades que en su momento puedan devenir.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 10 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588		
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



Se añaden dos apartados 7 y 8 al artículo 76 de la Ley 10/2007, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y cedidos:

“Artículo 76. Habilitación para desarrollo reglamentario

.....

7. Las condiciones de lugar, tiempo y forma de presentación de las declaraciones relativas a los impuestos propios y tributos cedidos.

8. Los diseños de formato, condiciones y plazos de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática para el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria.”

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

1.Modificación del artículo 66.

El párrafo C) del apartado 4 del artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

“c) El devengo de máquinas de juego, cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal, será el primer día de cada trimestre natural. No obstante, en caso de autorizarse la activación de la explotación de una máquina en situación administrativa de baja temporal durante su período de vigencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer el pago de la cuota ordinaria del trimestre corriente.”

Los Tributos sobre el Juego, tal como los han denominado las leyes sobre financiación de las Comunidades Autónomas (actual Ley 22/2009, de 18 de diciembre), engloba dos conjuntos de tributos: la «tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias» y la «tasa sobre juegos de suerte, envite o azar», que grava la explotación de casinos, bingo y máquinas o aparatos automáticos.

La tipología de las máquinas de juego en La Rioja se ha establecido en la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y las Apuestas, si bien de una manera más específica por el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja, aprobado por el Decreto 4/2001, de 26 de enero. La clasificación de las máquinas, según su naturaleza y características, en una ordenación jerárquica va a resultar trascendente en la constitución de la base imponible del impuesto.

Por otro lado, cada máquina de juego individual precisa de la “autorización de explotación”, la cual habilita la situación de alta en la explotación económica y acredita que su fabricante y su empresa operadora están

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 11 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



autorizados por el órgano competente. Frente a esta situación de alta, las operadoras y sujetos pasivos del impuesto pueden solicitar la baja definitiva en la explotación o de manera temporal, lo que origina una cuota tributaria específica de inferior importe:

Tipos de máquinas de juego	Cuota jugador ¹	Cuota baja temporal
"B1"	850	180
"B2"	900	180
"B3"	925	185
"C"	1.150	230
"D"	925	185

Hasta la supresión de los tipos y cuotas reducidas por la reforma de la Ley 10/2017 por el artículo 1. Once que produjo la Ley 2/2020, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020, la práctica totalidad de las máquinas que se encontraban en situación de baja temporal correspondían al tipo «B1», orientadas preferentemente en establecimientos de hostelería. Por el contrario, el resto de tipos están destinados a establecimientos de juego y al exigir una importante inversión para su puesta en funcionamiento, era insólita la baja temporal por antieconómica.

Sin embargo, el devengo demanda que se contemple y haga referencia a todos los tipos de máquinas y con más motivo al suprimirse los requisitos que se establecían para que las empresas operadoras se acogieran a las cuotas tributarias reducidas que, entre otros, impedía que se beneficiaran simultáneamente: por una parte, una cuota menor por la cuota reducida y, por otra, una cuota inferior por la baja temporal.

En consecuencia, se propone que se suprima la referencia al «subtipo B1» del devengo de las autorizaciones de explotación en baja temporal.

2. Modificación Disposición Adicional Primera

Disposición Adicional Primera. Cuotas fijas de máquinas de juego en establecimientos con suspensión de actividad por medidas sanitarias por la COVID-19

“Las máquinas de juego instaladas en establecimientos que, como consecuencia de la aplicación de medidas de salud pública derivadas de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, hayan suspendido su actividad o restringido al menos el cincuenta por ciento de su aforo, tendrán una cuota tributaria proporcional al período en que se haya realizado la explotación de la empresa, siempre que se acredite fehacientemente la situación y el traslado al almacén de la empresa”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 12 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



Es necesario introducir una cuota fija excepcional para las máquinas de juego que hayan cesado su explotación por la suspensión de la actividad de los establecimientos ocasionadas por la crisis sanitaria originada por la COVID-19. Así, esta cuota está destinada para las máquinas instaladas en aquellos municipios con períodos de restricción, prórrogas o futuras recaídas.

A raíz de los recursos y reclamaciones presentadas por el sector, en los que se alega que el hecho imponible se produzca sin actividad económica por fuerza mayor —incluso en la situación de baja temporal de las máquinas—, resulta conveniente a aplicar algún tipo de reducción de las cuotas fijas de máquinas de juego para esta situación extraordinaria. Asimismo, debemos tener en cuenta que de los tributos sobre el juego es el único impuesto en el que su base imponible no gravita sobre las cantidades que los jugadores dedican a su participación en el juego (ingresos brutos que obtienen los sujetos pasivos).

Ante la dificultad de creación de una cantidad fija, dado que podría darse el caso de que la actividad de los establecimientos se suspendiera en períodos y municipios heterogéneos, se prevé la aplicación de una cuota proporcional al período de cese de actividad.

Por lo tanto, se propone el establecimiento de una cuota que comprenda:

- a) Proporcionalidad al período de cese de actividad para aquellas máquinas instaladas en municipios donde se ha suspendido la actividad de los locales.
- b) Obligatoriedad de traslado al almacén de la empresa, ya que esta ubicación posibilita un control informático y evita posibles fraudes.
- c) Inclusión de aquellos casos en que los municipios tengan restricciones del 50 % del aforo de los locales, cuya medida suele ir acompañada del cierre a partir de las 22 horas o la prohibición del servicio en la barra y uso de máquinas de juego.
- d) Presentación de una declaración responsable que nos permita fácilmente cotejar con las restricciones aprobadas por el Gobierno riojano.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 13 / 13
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0633588	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				